



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Somondoco, Boyacá, se encuentra para estudio demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por José William Torres López, a través de apoderado judicial, contra Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, la cual una vez analizada se advirtió que carece de requisitos que impiden proceder su admisión puesto que el peticionario no cumplió con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Al revisarse la demanda, encuentra el Despacho que si bien en principio habría lugar a aplicar la regla general establecida en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en el sentido que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”.

También lo es que conforme con lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 de la misma normativa, se estableció que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

Así las cosas, si bien las demandadas se encuentran domiciliadas en la vereda Resguardo del municipio de Somondoco Boyacá, también lo es que la cuota alimentaria en favor de las mismas se estableció dentro del proceso de Investigación de Paternidad que se tramitó ante este Juzgado, por lo cual, de conformidad con la regla especial previamente citada, le corresponde a este Despacho asumir el conocimiento de este asunto, por lo cual se avocará la misma.

Empero lo anterior, se tiene que el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 4° del Artículo 6°, que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Si se analiza el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber del apoderado judicial remitir de forma física o electrónica la demanda y sus anexos a las demandadas a la dirección física, sin que ello hubiera acaecido en este asunto, es decir no se dio cumplimiento con la carga establecida en el

artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Adicionalmente, sea esta la oportunidad para aclararle al profesional del derecho que si bien autoriza el Decreto mencionado la implementación de canales digitales, los mismos no dimensionan la red social "Facebook" como canal idóneo para surtir las notificaciones de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, por lo que se le requiere para que, de ser posible, aporte las direcciones electrónicas de las demandadas, debiendo informar y allegar pruebas que acrediten la forma como obtuvo las mismas.

Para finalizar, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por José William Torres López, a través de apoderado judicial, contra Alison Yeraldine y Thania Lorena Torres Alvarado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda previamente reseñada, por las consideraciones dadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado Jaime Arley Palacios Córdoba, para actuar como apoderado de la parte demandante, en las facultades otorgadas a en el memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2773036a4e413d4656946c6416572c89b39669c8198aad1c5d299fa0052c991

Documento generado en 05/10/2020 09:10:22 p.m.